



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0542/2016

FECHA: 14 de febrero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 19 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó el 30 de septiembre de 2016, a la entidad SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A. (SEIASA), en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), determinada información en poder de dicha Sociedad; en concreto, actas, informes, convenios suscritos, certificaciones y escrituras de constitución de SEIASA.
2. El 25 de octubre de 2016, SEIASA dictó Resolución – cuya copia no ha sido aportada al expediente por el Reclamante - por la que, como informa el interesado en su escrito de reclamación, informaba al solicitante la denegación de la información requerida por diversos motivos, entre otros, la aplicación de los límites contenidos en el artículo 14.1, letras h) y k) de la LTAIBG, relativos, respectivamente, a intereses económicos y comerciales y la confidencialidad o secreto requerido en procesos de toma de decisiones; la protección de datos personales de su artículo 15 y la causa de inadmisión de su artículo 18.1 b), relativa a información auxiliar o de apoyo.

ctbg@consejodetransparencia.es



3. El 19 de diciembre de 2016, tuvo entrada Reclamación en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, presentada por [REDACTED] en aplicación de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que, tras exponer las alegaciones que estimó convenientes, solicitaba que *el Consejo dicte Resolución por la que se estime esta reclamación, y se anule, por contraria el Ordenamiento Jurídico, la que constituye su objeto, en cuanto deniega el acceso pleno a la información pública solicitada por esta Comunidad, disponiendo, en su lugar la entrega a ésta, en plazo no superior a diez días, de toda aquélla que no ha sido facilitada, pero fue solicitada por esta Comunidad de Regantes de conformidad con lo expresado en este escrito.*
4. El 23 de diciembre de 2016, este Consejo de Transparencia requirió [REDACTED] para que, en el plazo de diez días hábiles y de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procediera a subsanar algunas deficiencias observadas en la presentación de su Reclamación. En concreto, se le solicitó el envío de la siguiente documentación:
- Copia de su solicitud de acceso a la información.
 - En caso de existir resolución expresa, una copia de la misma. En la Reclamación se hace alusión a una notificación de resolución de fecha 25 de octubre, la cual no consta en el expediente.
 - Acreditación de la representación por cualquier medio válido en derecho.

En este sentido, se le indicó que, *si así no lo hiciera en el plazo señalado, se le tendrá por desistido de su Reclamación y se archivarán las actuaciones.*

El Reclamante no ha presentado la documentación solicitada en el plazo concedido al efecto, a pesar de que consta la recepción del requerimiento el día 10 de enero de 2017.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual *los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente*.

Igualmente, resulta aplicable su artículo 68.1, sobre subsanación y mejora de la solicitud, que establece lo siguiente:

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

En consecuencia, solicitada al Reclamante por este Consejo de Transparencia la mejora y subsanación de su solicitud y no habiéndose producido ésta en el plazo legalmente señalado al efecto, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** las actuaciones derivadas de la Reclamación presentada por

con entrada el 19 de diciembre de 2016, contra la entidad SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A. (SEIASA), adscrita al actual MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez